

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-130/2022

**ACTORES: MARIA DE LA LUZ
RIVAS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE PEÑON
BLANCO, DGO.**

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA¹**

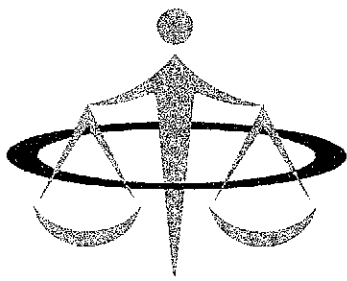
Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por María de la Luz Rivas Aguirre, Luz María Moreno Moreno y Jorge Pedroza Acosta, en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Peñón Blanco, Durango, por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Ayuntamiento/ Autoridad Responsable	H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
TEED / Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Política	Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Durango.

¹ Secretariado: YMVA y CLRM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango.
---------------	---

I. ANTECEDENTES

Del relato de hechos que los actores hacen en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

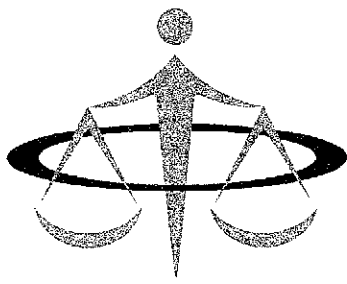
1. Demanda. Por escrito de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós², recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el día quince siguiente, a las catorce horas con treinta minutos, los ciudadanos María de la Luz Rivas Aguirre, Luz María Moreno Moreno y Jorge Pedrosa Acosta, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Peñón Blanco, por la presunta omisión de dar trámite al diverso ciudadano, promovido por los suscritos en fecha veintiséis de octubre, mediante el cual demandaron diversas prestaciones de índole laboral, a saber, el pago de dos quincenas de salario correspondientes al mes de agosto, que devengaron como regidores de la administración 2019-2022 del citado Ayuntamiento.

2. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente.

3. Oficio de remisión. Mediante oficio No. 284/2022³, de fecha diecisiete de noviembre, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día dieciocho siguiente, la presidenta municipal del ayuntamiento de

² A partir de esta fecha, todas las fechas referidas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión diferente.

³ Visible a página 00030 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

Peñón Blanco, dio aviso a este órgano jurisdiccional, de la presentación del escrito de demanda de juicio ciudadano interpuesto por los actores en fecha veintiséis de noviembre, remitiendo las constancias atinentes al trámite del mismo⁴.

4. Recepción y turno del medio de impugnación. El veintiséis de noviembre, la magistrada presidenta de este *Tribunal Electoral*, ordenó integrar el expediente anotado al rubro y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Radicación. El veintinueve de noviembre, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

6. Formulación del proyecto. En su oportunidad, la magistrada instructora, ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

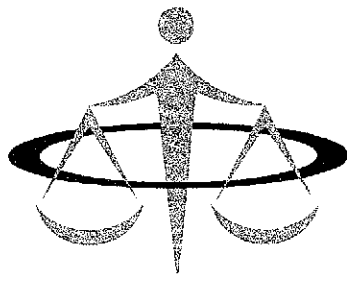
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, mediante el cual, los actores controvierten la omisión del H. Ayuntamiento del municipio de Peñón Blanco, de dar trámite al diverso escrito de juicio ciudadano, promovido por los promoventes en fecha veintiséis de octubre del presente año, en el cual demandaron el pago de dos quincenas de salario correspondientes al mes de agosto, derivado del encargo que ostentaban como regidores de la administración 2019-2022 del Ayuntamiento aludido.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141, párrafo segundo de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley electoral local*; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XII, inciso b) y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación*.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

⁴ Cédula y razón de retiro visibles a fojas 00032 y 00037, respectivamente, de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

En concepto de esta Sala Colegiada y con el fin de llevar a cabo una adecuada impartición de justicia, se considera necesario precisar el o los actos reclamados, a partir de lo expresado por el actor en su ocursión de demanda.

Lo anterior, con el objeto de que este Tribunal esté en aptitud de brindar una resolución exhaustiva mediante el estudio debido de los actos fuente de agravio, las autoridades que los llevaron a cabo, así como los motivos de inconformidad hechos valer por los promoventes⁵.

Habiendo precisado lo anterior, del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores se duelen de actos atribuibles al H. Ayuntamiento del municipio de Peñón Blanco, a saber:

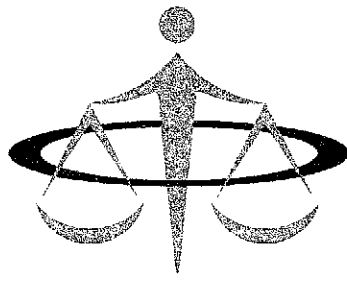
“...la omisión de dar trámite al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María de la Luz Rivas Aguirre, Luz María Moreno Moreno y Jorge Pedroza Acosta, por su propio derecho, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del presente año, por el que solicita el pago de las dos quincenas de salario correspondiente al mes de agosto”⁶.

Como puede apreciarse de lo transcrito, la intención de los promoventes consiste en impugnar la presunta omisión de la responsable, de dar trámite al diverso juicio ciudadano presentado en fecha veintiséis de octubre, mediante el cual demandaron diversas prestaciones de índole laboral, derivado del cargo que ostentaban como regidores del Ayuntamiento en comento.

En esa tesitura, se considera prudente precisar que en el presente medio de impugnación solo se entrará al estudio de la omisión alegada, sin que proceda pronunciarse sobre las prestaciones demandadas, las cuales son materia de estudio independiente a la causa de mérito.

⁵ Sirve de sustento de lo anterior, la Tesis 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,capitulo>

⁶ Texto extraído de la demanda, visible a fojas 00001 de autos.



IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Toda vez que la omisión denunciada ha cesado, el medio de impugnación es improcedente debido a que ha quedado sin materia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la *Ley de Medios*.

2. Justificación

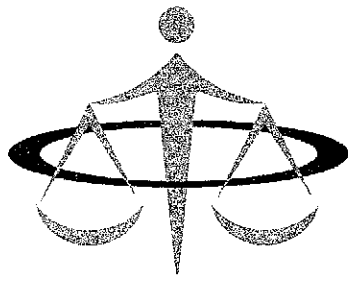
Como ya se apuntó, para esta Sala Colegiada, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, toda vez que el acto impugnado quedó sin materia, por lo que resulta procedente el desechamiento de la demanda que dio origen al presente juicio.

En efecto, el referido artículo 10, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, indica que los medios de impugnación se desecharan de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte el artículo 12, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento en cita, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se observa, esta última disposición contiene una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza precisamente, cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el legislador previó como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso "se quede sin materia", situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁷.

Aparte, debe precisarse que lo que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en uno o varios actos específicos; no obstante, la aparición de un acto jurídico diverso puede traer como consecuencia una variación en el estado de las cosas, pues la emisión de dicho acto nuevo, deja sin efecto el acto originalmente controvertido; por tanto, no sería ya posible continuar con un medio de impugnación cuya argumentación ha quedado superada por un acto diverso, pues su análisis a ningún fin práctico llevaría si en el caso concreto ya es otra la situación jurídica la que rige, en todo caso, la impugnación deberá dirigirse al nuevo acto.

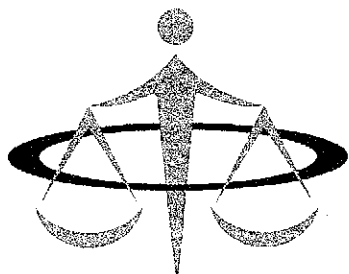
Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:
a) el acto reclamado en el juicio emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la

⁷Jurisprudencia 34/2002. 3ª Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37

y

38.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL”**⁸.

En el caso que nos ocupa, la mencionada consecuencia procesal se actualiza porque la parte actora argumenta en su demanda ante esta instancia, la omisión de la responsable de dar trámite al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los promoventes en fecha veintiséis de octubre, mediante el cual demandaron el pago de dos quincenas de salario correspondientes al mes de agosto, derivado del cargo que ostentaban como regidores H. Ayuntamiento del municipio de Peñón Blanco, durante la administración 2019-2022.

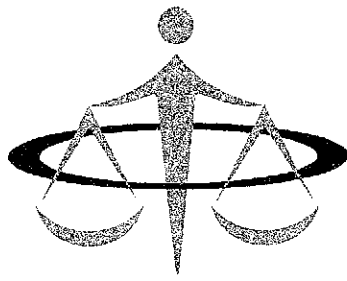
En ese orden de ideas, la parte actora aduce que el H. Ayuntamiento del municipio de Peñón Blanco, ha sido omiso en dar trámite al referido juicio.

Así, de manera textual, exponen lo siguiente:

[...]

“que a la fecha de presentado el escrito no se ha dado respuesta favorable de manera pronta y expedita a nuestra solicitud de pago de lo adeudado a los suscritos con motivo de nuestro trabajo no pagado, así mismo resulta evidente que este H. Tribunal no ha recibido ninguna copia traslado o informe que los

⁸ Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Diciembre de 1996 (Tesis núm. 2a. CXI/96 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 01-12-1996 (Tesis Aisladas)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

suscritos presentamos al H. Ayuntamiento de Peñón Blanco de Durango respecto a la demanda o solicitud que se exhibe⁹.

[...]

Ahora bien, obra en autos¹⁰, el oficio No. 284/2022, de fecha diecisiete de noviembre, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho siguiente, por medio del cual la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, la presentación del medio de impugnación promovido por los actores, en fecha veintiséis de octubre, el cual para mayor claridad, se inserta a continuación:



Se recibe a
de Juicio en

**MTRA. BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E:**

Distinguida Magistrada:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 18 Ley de Medios de impugnación en materia Electoral y de del Estado de Durango, me permito hacer de su conocimiento Colegiado que tiene usted a bien prescindir lo siguiente:

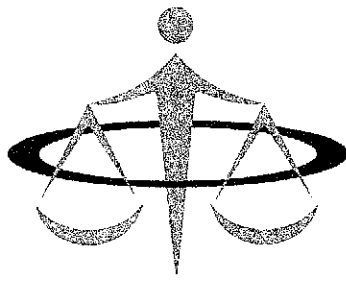
Que siendo las 13:23 minutos del día 26 de octubre del a la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de Peñón Bl de demanda y anexos signados por los CC.:

- María de la Luz Rivas Aguirre;
- Luz María Moreno Moreno; y
- Jorge Pedroza Acosta.

Por medio del cual acuden a promover JUICIO PARA LA DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADAN de demanda y 15 anexos, misma que fue turnada a esta de noviembre del año en curso y mediante el cual solicita

⁹ Argumento visible en la demanda de mérito, obrante a páginas 00001 a 00003 del expediente.

¹⁰ A páginas 00030 a 00031 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

LD vista de página | A" Lectura en voz alta



Sin otro particular, quedo atenta a sus indicaciones.

ATENTAMENTE
PEÑÓN BLANCO, DURANGO A 17 DE NOVIEMBRE



Rita Esther Lozano
MTRA. RITA ESTHER LOZANO R
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, obran en autos¹¹, el informe circunstanciado y las cédulas correspondientes, en los siguientes términos:



CÉDULA PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO

EN LA CIUDAD DE PEÑÓN BLANCO, DURANGO, SIENDO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022, SE ENCUENTAN EN LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DURANGO, SE HACEN CONSTAR LA SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

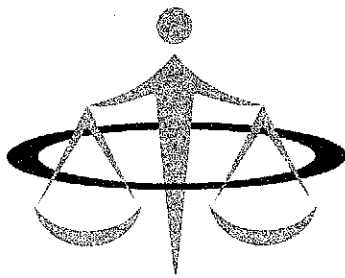
HECHOS

A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO PUNTO DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, SE EXPIDE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO LA INFORMACIÓN MEDIANTE CÉDULA PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO EN EL PLAZO DE 72 HORAS EN LOS RESPECTIVOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LOS TERCEROS INTERESADOS MANIFIESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

No habiendo nada más que hacer constar, SIENDO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022 se deja constancia y se coloca en las oficinas de la presidencia municipal de Peñón Blanco, Durango para conocimiento público.

ATENTAMENTE

¹¹ Visibles a páginas 00032, 00033, 00034 y 00037 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

LIB Vista de pagina | Aⁿ Lectura en voz alta | L



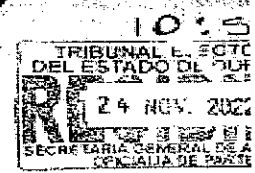
CÉDULA PARA CONOCIMIENTO PÚE

EN LA CIUDAD DE PEÑÓN BLANCO, DURANGO, SIENDO 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EN LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DURANGO, SE HACEN ACTA DE HECHOS CIRCUNSTANCIADOS

HECHOS

A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO PUNTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, VEM **ESTRADOS** LA INFORMACIÓN QUE SE HIZO PÚBLICA MI QUE DURÓ UN PLAZO DE 72 HORAS EN LOS RESPECTIV QUE COMPARECIERANA ÉSTA ADMINISTRACIÓN MUI INTERESADOS A MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS C DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

No habiendo nada más que hacer constar, SIENDO LAS NOVIEMBRE DEL 2022 se deja constancia y se colocan en el municipal de Peñón Blanco, Durango para constancia legal. --



ASUNTO: IA

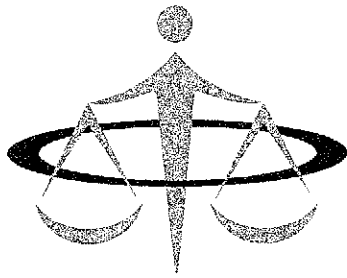
MTRA. BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA *cu*
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E:

Distinguida Magistrada:

Por medio del presente le envío un cordial saludo; asimismo por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ven conocimiento que con fecha 16 de noviembre del 2022 fue el oficio mediante el cual solicitan se realice lo conducente cuerpo normativo, y señalando para recibir notificaciones en Bruno Martínez 113 de la Zona Centro de esta ciudad capi exponer:

Mtra. Rita Esther Lozano Royes, presidenta municipal 2022-2025, comparezco ante ustedes respetuosamente por CUADERNO DE ANTECEDENTES TEED-CA-019/2022 IC



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022



De igual forma hago de su conocimiento que dichos ax reg al fondo de ahorro al que expresan en su escrito de cuent.

Por lo que esta administración está esperando el recurso cubrirles a cada uno la cantidad que se les adeuda, es 7,739.80 (Son siete mil Setecientos treinta y nueve pesos

Le informo que la administración pasada fue quien no les haber asistido a diversas sesiones de cabildo, mismas a siendo las marcadas con el número 32, 37 y 39 en donde trabajar en el mes de Agosto del presente año.

Sabedores de que las finanzas del ayuntamiento se encu estaremos en condiciones de pagarles una vez que s ingresos en su apartado de pasivos contingentes.

De igual forma le comunico que no acudieron a este H. A interesados o coadyuvantes para la respectiva resoluci asunto.

Sin otro particular, reitero la más alta de mis consideracio

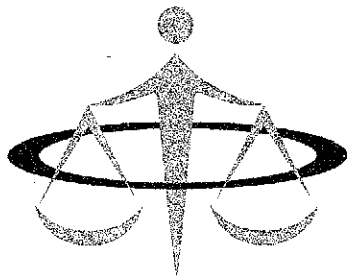
ATENTAMENTE

Arto Esteban Lázaro R.

De las constancias anteriores, es posible acreditar que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la responsable sí dio el trámite legal correspondiente a su escrito de fecha veintiséis de octubre, pues dio aviso a este órgano jurisdiccional y remitió las constancias atinentes.

Aparte, constituye un hecho notorio¹², que con la documentación referida en los párrafos anteriores, se integró en este órgano jurisdiccional el diverso expediente **TEED-JDC-131/2022**, mismo que fue resuelto en sesión de fecha siete de diciembre, en los términos siguientes:

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

[...]

PRIMERO. Es fundada la pretensión hecha valer por los actores, relativa a la omisión del pago de las dos quincenas de agosto de la presente anualidad, derivado del cargo que ostentaban como regidores del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento responsable, al pago en los términos de lo previsto en el considerando noveno de este fallo.

[...]

De lo expuesto es posible concluir que la materia sobre la cual se inconformaba la parte actora dejó de existir, dado que durante la sustanciación del presente juicio, este Tribunal emitió la resolución dentro del diverso expediente **TEED-JDC-131/2022**, de cuya omisión de trámite legal se adolecen los incoantes.

Por ende, este órgano jurisdiccional considera que a partir de lo que constituye un hecho notorio y de los actos que realizó y acreditó la responsable, resulta inexistente la omisión alegada.

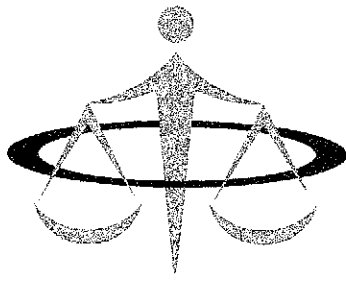
Ello, porque los impetrantes impugnan la omisión de dar curso al libelo que presentaron el veintiséis de octubre, en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y dicho escrito ya fue remitido a esta Sala Colegiada, el treinta de noviembre anterior, y con él, se integró el diverso expediente **TEED-JDC-131/2022**, mismo que fue resuelto en fecha siete de diciembre, en los términos ya indicados.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda de conformidad con lo estipulado en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la *Ley de Medios*.

Por las razones y fundamento antes señalado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-130/2022

Notifíquese, por **estrados**, a la parte actora y a los demás interesados; y por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios*.

Así lo resolvieron en sesión pública por unanimidad de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY